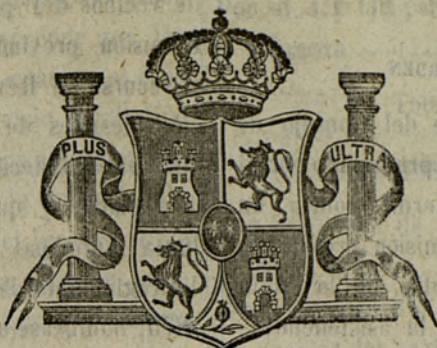


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 142.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta correspondiente al día de ayer se hallan insertos la Real orden y repartimiento de los 65.000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en servicio activo, que á continuacion se insertan:

Terminadas las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados del Ejército permanente, ha llegado el momento de que el Gobierno fije el número de hombres necesario para el activo, y le reparta entre las provincias de la Monarquía, con sujecion á lo que disponen los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero del año actual, que declaró el servicio de las armas obligatorio para todos los españoles.

En cumplimiento de sus disposiciones, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y de la Marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 65.000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, con arreglo al art. 22 de la misma ley.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los días 29 y siguientes del mes actual, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas ántes del día 3 de Junio próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse en todo el mes de Junio.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 4 de Marzo no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo no hubieren sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los del primer sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaracion de soldados en el primero ó dos primeros domingos de Junio, previa la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no

lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquiera otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo, será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874, excepto el art. 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la expresada ley, se considerarán precisamente con relacion al día 11 de Marzo último, que en Real orden circular de 1.º de Febrero anterior se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo empezará el día 14 de Junio próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el día en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. Los restantes mozos del último sorteo serán filiados por las respectivas Comisiones provinciales,

que entregarán en Caja las correspondientes filiaciones y una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vicepresidente de cada Comision.

Art. 11. Los Jefes de las Cajas expedirán á estos individuos pases en que se consigne la media filiacion, se copien al dorso los artículos 5.º y 8.º de la ley de 10 de Enero último, y se estampe una nota expresiva de que la falta de presentacion al ser llamados se castigará como desercion.

Art. 12. Estos pases se remitirán por duplicado á los Alcaldes, quienes devolverán al Jefe que se los remita un ejemplar en el que harán constar, bajo su firma, la circunstancia de quedar el otro en poder del interesado, á cuya filiacion se unirá el ejemplar devuelto.

Art. 13. Además de la relacion mencionada, las Comisiones provinciales presentarán otra de los que ingresen cubriendo el cupo destinado al servicio activo en cada pueblo, y de todas estas relaciones se formarán ejemplares duplicados, que el Jefe de la Caja devolverá, firmando al pie el recibo prevenido por el art. 109 de la ley de Reemplazos.

Art. 14. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero último; y con arreglo al art. 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2.000 pesetas en la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certification prevenida en el 151 de la ley de Reemplazos.

Art. 15. Los Gobernadores dispondrán la publicación de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al día siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado.

De la propia Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 65.000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en el servicio activo.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Marzo del año actual.	Cupos.
Alava	953	450
Albacete	1925	887
Alicante	3754	1750
Almería	3591	1562
Avila	1609	741
Badajoz	2893	1355
Baleares	2502	1061
Barcelona	7155	5288
Burgos	3092	1425
Caceres	2105	970
Cádiz	2958	1565
Castellón	2842	1309
Ciudad-Real	2241	1055
Córdoba	2878	1526
Coruña	5114	2556
Cuenca	2215	1021
Gerona	2574	1094
Granada	4168	1921
Guadalajara	1825	841
Guipúzcoa	1691	779
Huelva	1638	755
Huesca	2268	1045
Jaen	3464	1596
Leon	2925	1547
Lérida	2882	1528
Logroño	1728	796
Lugo	3858	1778
Madrid	5760	1755
Málaga	5991	1859
Murcia	4575	2108
Navarra	2640	1216
Orense	3280	1511
Oviedo	5421	2498
Palencia	1674	771
Pontevedra	5812	1756
Salamanca	2506	1155
Santander	2265	1045
Segovia	1510	604
Sevilla	5675	1695
Soria	1469	677
Tarragona	5294	1518
Teruel	2455	1151
Toledo	2819	1299
Valencia	5965	2748
Valladolid	2211	1019
Vizcaya	1959	905
Zamora	2255	1050
Zaragoza	5545	1655
Totales	441061	65000

Madrid 21 de Mayo de 1877.—Romero Robledo.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Real orden que precede, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su puntual cumplimiento.

Burgos 22 de Mayo de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la Junta municipal relativo á la asistencia facultativa á los enfermos de aquel partido médico, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos, que dejó sin efecto otro de la Junta municipal de dicho pueblo, sobre asistencia facultativa á los enfermos del mismo.

De los antecedentes aparece: Que la Junta municipal, accediendo á la peticion del Médico titular y de otro Facultativo residente en la localidad, acordó en 21 de Noviembre de 1875 que desde 1.º de Enero del año siguiente, en que terminaba el contrato con el titular, hubiese dos Médicos encargados de cuidar á los vecinos enfermos sin distincion de clases, asignándoles el sueldo de 16.000 rs. 8.000 para cada uno, en esta forma: 6.000 por la asistencia de los pobres y 10.000 por la de los demás enfermos, salvo los exceptuados en las condiciones del contrato, todo lo cual fue aprobado por el Gobernador de la provincia:

Que D. Martin Revilla Gomez acudió al Alcalde pidiendo que se le pusiera de manifiesto el acuerdo de la Junta municipal y se le diese copia; mas denegada la instancia, y habiendo recurrido el interesado á la Comision provincial, de orden de esta se le facilitó el documento:

Que entonces el mismo Revilla pidió á la Comision provincial que dejase sin efecto el acuerdo por ser perjudicial á los intereses del Municipio, que antes solo pagaba 4.000 rs. para Médico titular y ahora se le exigen 6.000, y porque se habian infringido los artículos 4.º y 7.º del reglamento de 24 de Octubre de 1875:

Que pedido informe al Ayuntamiento manifestó que la decision reclamada tenia por fundamentos el deseo de que los enfermos estuviesen bien asistidos, lo cual era imposible con un solo Facultativo, porque el pueblo está dividido en dos barrios, y el de evitar los

conflictos que surgian cuando el Médico estaba enfermo.

Los dos Facultativos y gran número de vecinos del pueblo pidieron á la Comision provincial que desestimase el recurso de Revilla, y esta Corporacion, despues de celebrar la oportuna vista pública, decidió revocar el acuerdo apelado, y que atemperándose la Junta municipal á las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1875, nombrase un solo Médico con la dotacion que juzgase oportuna para atender á los enfermos pobres.

Este acuerdo se fundaba en que la circunstancia de haber sido aprobada por el Gobernador la resolucion adoptada, no podia privar á los vecinos de Lerma del derecho de reclamar contra ella si al adoptarla se habia infringido algun precepto legal, ni imposibilitaba á la Comision de entender en el asunto, como lo demuestran las Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre de 1871 y la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Junio de 1874: en que la Comision era competente para conocer de la alzada, segun diversas disposiciones que citaba: en que pudo admitir el recurso aunque no se interpuso por conducto del Alcalde ni dentro del término de 15 dias, porque ni habia plazo para reclamar contra las infracciones de ley ni dejó de cumplirse lo esencial del art. 135 de la ley municipal de 1870, que es pedir informe al Alcalde: en que no existiendo mas que 170 familias pobres en Lerma, con arreglo al art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1875 no debia haber mas que un Facultativo titular; y en que como por el art. 7.º se deja en libertad á los vecinos para contratar con los Facultativos el servicio de su profesion, la Junta municipal debió limitar su acuerdo á la parte relativa á los enfermos pobres.

Contra esta resolucion se alza el Ayuntamiento para ante ese Ministerio, apoyándose en que la Comision no podia atender en el recurso de Revilla, toda vez que el Gobernador habia aprobado el acuerdo de la Junta municipal: en que la Comision infringió el art. 135 de la ley municipal fallando una alzada que no habia sido interpuesta ante el Alcalde: en que segun el art. 143, los acuerdos de la Junta municipal solo son apelables en el caso de haberse infringido con ellos algun precepto de la misma ley, lo cual no sucede en el presente caso: en que no puede sostenerse que el reglamento de 24 de Octubre de 1875 forme parte de la ley Municipal como pretende la Comision: en que con arreglo al art. 3.º del cita-

do reglamento, los Ayuntamientos pueden contratar con los Médicos cuantos servicios tengan por conveniente: en que no estando prohibido contratar la asistencia de los enfermos ricos, debe entenderse que es permitido hacerlo; y por último, que el acuerdo de la Junta municipal se inspiró en el deseo de que no se viesen desatendidos los enfermos, lo cual ocurría á menudo por tener el pueblo dos arrabales.

La Comision provincial informa rebatiendo los argumentos de la alzada del Ayuntamiento, y pide se imponga á este un correctivo por las frases poco respetuosas y depresivas á la dignidad de la Comision contenidas en la instancia.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado, cuya confirmacion propone el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de cuya opinion participa la Seccion, por encontrar que la Junta municipal de Lerma no se ajustó ni á la letra ni al espíritu del reglamento de 24 de Octubre de 1875 al tomar el acuerdo origen del expediente.

No puede admitirse lo expuesto por la Municipalidad respecto de la improcedencia del recurso que Revilla presentó á la Comision provincial, por ser jurisprudencia sentada en diversas Reales órdenes que tanto los recursos de alzada que autoriza el art. 143 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 contra los acuerdos de las Juntas municipales, como el art. 161 contra los de los Ayuntamientos, proceden no solo cuando por ellos se haya cometido alguna infraccion de la misma ley ú otras especiales, sino aun en el caso de que sean contrarios á disposiciones de carácter general; doctrina que debe sostenerse con mayor razon en el asunto de que se trata, puesto que el reglamento que se denunciaba como infringido, además de referirse á un ramo especial, tiene por objeto determinar las reglas á que deben someterse las Corporaciones municipales al hacer uso de las facultades que les confieren los artículos 67 y 75 respecto al servicio sanitario.

Y que la circunstancia de haber sido aprobado por el Gobernador el acuerdo de la Junta municipal no limitaba ni imposibilitaba el derecho de reclamar, concedido no solo á los vecinos sino tambien á los residentes, es obvio, porque además de que aquel acto no podia implicar la derogacion de un precepto de ley, la aprobacion no estuvo en su lugar, puesto que el reglamento de 24 de Octubre no establece que los Gobernadores deban sancionar

los nombramientos de los Facultativos municipales; y si exige en el art. 10 que se remitan al Gobierno de la provincia copias de los títulos académicos y del contrato celebrado, es únicamente para que este pueda cumplir lo preceptuado en el art. 11 respecto de los libros de registro de Médicos titulares y remisión de dichos datos á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y demás efectos.

Ajustándose estrictamente á las disposiciones de la ley municipal, la Comisión provincial no debió admitir el recurso de Revilla por no haberse interpuesto en la forma que determina el art. 133; pero no cree la Sección, y en esto se aliene á la jurisprudencia constantemente seguida, que esta falta sea motivo bastante para invalidar la alzada, puesto que el objeto principal de dicho artículo fue que las Comisiones no fallasen sin oír á los Ayuntamientos, y aparece que se pidió y fue emitido por el Alcalde el informe correspondiente.

Sentado lo que precede, entiende la Sección que si bien la letra del art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 no dispone de una manera preceptiva que para cada grupo de 300 familias pobres no pueda nombrarse mas de un Facultativo, del espíritu general de dicho reglamento, que tiende á que los enfermos pobres no carezcan de la debida asistencia médica sin que se graven con exceso los intereses de los pueblos, debe deducirse que las Juntas municipales de puntos en que no exista un número de familias pobres superior al señalado en dicho artículo no deben tener mas que un Facultativo.

Solo en casos extraordinarios de epidemias, ó tratándose de Municipios que comprendan varios pueblos muy distantes entre sí, podría autorizarse que hubiese mas de un Médico; pero en Lerma, que solo cuenta 170 familias pobres, cuando el reglamento permite que un solo Facultativo asista hasta 450, no parece que concurra la última circunstancia, sin que el Médico tenga que recorrer grandes distancias, puesto que solo se dice para fundar el acuerdo de la Junta que la localidad se compone de dos arrabales, lo cual da á entender que deben estar próximos; y no puede admitirse el otro fundamento de que los pobres carecen de asistencia durante las enfermedades del Facultativo, porque como el caso no es imprevisto, debe estipularse en el contrato que es de cuenta del Médico tener quien le reemplace en ausencias y enfermedades.

El art. 7.º del reglamento dice:

«Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión; de lo que se desprende que las Juntas municipales no están en el caso de contratar mas servicio facultativo que el necesario para los enfermos pobres, porque haciendo lo contrario imponen á los vecinos el gravámen de contribuir á sufragar la dotación asignada al Médico para asistir á los enfermos pudientes; es decir, al pago de una obligación que la ley no autoriza.

Ultimamente, cree la Sección que sería oportuno deferir á lo propuesto por la Comisión provincial respecto á que se imponga un correctivo al Ayuntamiento, porque, en efecto, el recurso interpuesto para ante ese Ministerio está redactado en forma poco conveniente.

En resumen, hallando la Sección que la Junta municipal de Lerma infringió los artículos 4.º y 7.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 al dictar su acuerdo de 21 de Noviembre de 1875;

Opina que procede: primero, desestimar el recurso; y segundo, que se advierta al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de usar frases poco respetuosas al tratar de los actos ó acuerdos de sus superiores jerárquicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

ALCALDÍA DE CASTROGERIZ

Presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de este partido judicial para el año económico de 1877 á 1878.

GASTOS.	Plas. es.
Por el sueldo anual del Alcaide	750
Por el socorro diario á 25 presos, á 37 y 1/2 cént.	5421,87
Para gastos de alumbrado, limpieza y utensilios	190
Por sueldo del Médico-Cirujano	100
Para socorro de presos pobres transeúntes	150
Para alquiler de la casa cárcel del partido	500
Para mueblaje de la sala de audiencia	250

Para gastos de veredas y otros imprevistos	150
Suma	5311,87
Por el 1 y 1/2 por 100 de cobranza	79,68
Total	5390,55

INGRESOS.

Por existencia de la cuenta de 1875 á 76	811,51
Por repartimiento entre los pueblos del partido	4579,24
Total	5390,55

Repartimiento de las 4579 pesetas 24 céntimos entre los pueblos que componen este partido judicial de Castrogeriz para cubrir el anterior presupuesto de gastos carcelarios del mismo durante el año económico entrante de 1877 á 1878 en proporción al vecindario de cada pueblo, á saber:

Pueblos.	Vecinos.	Cuotas. Pesetas cs.
Arenillas de Riopisuerga	174	157,90
Barrio de Muñó	39	55,38
Belbimbre	40	56,30
Cañizar de los Ajos	71	64,40
Castellanos de Castro	48	45,56
Castrillo Matajudíos	63	57,17
Castrillo Murcia	114	105,45
Castrogeriz	589	554,51
Citoros del Páramo	45	40,85
Grijalva	63	57,17
Inestrosa	53	48,09
Itero del Castillo	86	78,04
Iglesias	142	128,86
Los Balbases	272	246,85
Melgar de Fernamental	464	421,08
Ontanas	67	60,80
Olmillos junto á Sasamon	145	151,58
Padilla de Abajo	140	127,05
Padilla de Arriba	114	105,45
Palacios de Riopisuerga	44	39,95
Palazuelos de Muñó	68	61,71
Pampliega	244	221,43
Pedrosa del Páramo	94	85,30
Pedrosa del Príncipe	129	117,06
Revilla Vallejera	165	147,92
Sasamon	225	202,37
Tamaron	59	55,55
Vallejera	34	30,85
Valles	118	107,08
Villaldemiro	68	61,71
Villamedianilla	51	46,27
Villanueva Argaño	49	44,46
Villaquirán de los Infantes	74	67,35
Villaquirán de la Puebla	70	65,62
Villasandino	248	225,26
Villasilos	136	125,60
Villasidro	39	35,48
Villaverde Mogina	96	87,20
Villaveta	97	88,10
Villazopeque	61	55,40
Yudego y Villandiego	151	137,16

Castrogeriz 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, Manuel Lanchares.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que estándose celebrando por la Sala de lo civil de este superior Tribunal á puerta abierta el despacho ordinario, se hizo publicacion en la forma establecida de la siguiente

Sentencia número ciento noventa.— En la ciudad de Burgos, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Haro ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Pedro Garcia Cid, vecino de Haro, apelante, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda, y de la otra D. Juan Vicario, de la misma vecindad, sobre pago de mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales y reconvenicion de seiscientos sesenta y siete reales: observadas las leyes que arreglan el procedimiento, y habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Evaristo de Cuenca:

Vistos:

Aceptando la exposicion de los hechos y las consideraciones legales contenidas en la sentencia que en seis de Marzo último dictó el Juez de primera instancia de Haro, y visto el artículo mil ciento cincuenta y siete y el mil ciento cincuenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia por la que se condena á D. Juan Vicario al pago de trescientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos que reclama D. Pedro Garcia Cid, sin que aquel quede obligado al pago de los intereses que se demandan, y estimando la reconvenicion de que hace uso la representacion de Vicario, declarar, como declaro, que Pedro Garcia Cid está obligado á admitir en descargo de aquella cantidad las ciento sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos que D. Juan Vicario satisfizo por su cuenta á D. Baltasar Garcia: y mediante la no comparecencia del apelado notifíquese en estrados esta sentencia y publíquese en el Boletín oficial de la provincia conformorme á lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Churruca.—Juan Garcia Vazquez.—Evaristo de Cuenca.

Publicacion.—En este dia ha sido publicada la precedente sentencia en la

Sala de lo civil por los Sres. Magistrados que la constituian, de que certifico. =Burgos Mayo diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete. =Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en el último extremo de la sentencia inserta, habiendo sido notificada el dia veinte y uno del mismo al Procurador de D. Pedro Garcia Cid y en los estrados del Tribunal por la que no ha comparecido, y héchose notoria por medio de edictos, con la remision necesaria, expido la presente, que firmo en Burgos á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. =Benigno Fernandez de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado expediente sobre declaracion de herederos por Gerónimo Rodriguez Martinez y Félix Albillos, este último en representacion de su mujer Micaela Rodriguez, vecinos de Tamarón, á consecuencia de la muerte intestada de Guillerma Marin Martinez, de la misma vecindad, en el cual he acordado á instancia del Ministerio fiscal se cite, llame y emplace por medio del presente á los que se crean con derecho á la herencia de la Guillerma, la cual falleció el dia seis de Diciembre del año último de mil ochocientos setenta y seis, sin que conste dejase disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta dias desde la publicacion de este edicto comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos de que se ha hecho mérito, pendientes en la Escribania del infrascrito, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán las actuaciones parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. = Primitivo Gonzalez del Alba = Por mandado de S. Sria., Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

D. Hipólito de Enderiz y Abajo, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que por virtud de providencia de veinticinco de Abril úl-

timo dictada en el juicio de abintestado de Canuto Pastor Callejo, vecino que fue de Villovela en este partido judicial, y que pende en este mi Juzgado, y por la escribania del que refrenda se cita, llama y emplaza por este segundo y único edicto y término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á heredar al expresado Canuto que falleció en el pueblo de su domicilio el dia diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro del mismo término, que empezará á correr desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á deducir sus accio-

nes, segun previenen los artículos trescientos sesenta y ocho al setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que únicamente se ha presentado en reiterado juicio reclamando la herencia Sebastian Pastor Callejo, hermano del finado y vecino de dicho Villovela, á cuya instancia se ha promovido mencionado abintestado.

Dado en Roa á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. = Hipólito de Enderiz. = Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	264,50	1,89	266,19
• Matadero.....	402,44	•	402,44
• Ferro-carril.....	172,74	2,76	175,50
• Santander.....	15,02	10,48	25,50
• Madrid.....	10,92	10,54	21,46
• Francia.....	14,01	7,90	21,91
• San Pedro.....	12,80	5,27	18,07
• Central.....	•	•	•
Oficina de Administracion.....	•	•	•
Total.....	892,23	38,84	931,07

Burgos 21 de Mayo de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	298,92	3,78	302,70
• Matadero.....	569,07	•	569,07
• Ferro-carril.....	19,66	3,35	23,01
• Santander.....	16,57	11,84	28,41
• Madrid.....	152,12	7,21	159,33
• Francia.....	33,21	18,66	51,87
• San Pedro.....	25,88	16,56	42,44
• Central.....	•	•	•
Oficina de Administracion.....	•	•	•
Total.....	915,43	61,40	976,83

Burgos 22 de Mayo de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

ACEITE DE HIGADOS FRESCOS DE LIJA, DE CORRAL Y LASTRA,

individuo de la Sociedad Española de Historia natural, premiado en la exposicion regional Leonesa de 1876.

Este precioso medicamento, sobre ser mas medicinal que el de aceite de higado de bacalao, reúne tambien la inmensa ventaja de no ofrecer repugnancia al tomarlo. Está aprobado por los Colegios de Farmacia de Madrid y Barcelona y por las Academias de medicina de Barcelona y París.

Único depósito en Burgos, Farmacia de Llera, Plaza Mayor 34, á los precios siguientes:

Aceite moreno natural, 10 rs. frasco.
Id. purificado, 12 rs. id.
Id. ferruginoso, 13 rs. id.
Id. iodo-ferroso, 14 rs. id. 6

PASTILLAS PECTORALES

DEL DR. GIMENEZ, CONTRA LA TOS.

Son tan eficaces estas pastillas para toda clase de toses, que no tienen rival. En los años que llevan de vida son tantas las curaciones con ellas obtenidas, que sin pretensiones contra la tisis son muchos los enfermos que desahuciados como tales por los Médicos han encontrado en ellas la salud completa usándolas con constancia. Ver el prospecto.

Se expenden en Burgos en la Farmacia de Llera, Plaza Mayor, á 11 y 20 reales caja. 19

ALMACENES DE FERRETERÍA,

Plazuela del Arzobispo, n.º 18. = Burgos.

(Siempre barato, y ahora mas que nunca.)

Hierros dulces y fundidos y clase especial para herraje y clavo, aceros ingleses y del país, plomos, zinc y otros metales, herramientas y clavazones de toda clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas.

Camas de hierro inglesas y del país, batería de cocina, etc. etc.

Puntas y clavos desde 15 cuartos libra en adelante.

Clavillos para zapatos desde 15 id.

Tachuelas para id. desde 16 id.

Hierro dulce para calzar desde 7 id.

Acero para rejas.

Dalles ó guadañas.

Tijeras lanares.

(Se hacen precios económicos por mayor.) 23-50

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 22 de Mayo de 1877.

Barómetro... } 9^h m. A=689,4
 } 3^h t. A=688,7

 } 9^h m. ter. seco=9,4.

 } ter. hum.=8,0.

Psicrómetro } 3^h t. ter. seco=16,0.

 } ter. hum.=14,0.

 } Max. sol=27,2.

Temperatu- } sombra=16,5.

ras..... } Min. sombra=2,5.

 } reflector=0,8.

Direccion del } 9^h m.=NE.

viento..... } 3^h t.=NE.